



Precio de Suscripción
Particulares

Dentro y fuera de
la Capital Pesetas

Per un mes 11'00
Per tres meses 33'00
Por seis meses 66'00
Por un año 1'12'00
Número suelto: 1 ptas.

Hasta tres meses 2 y fe-
chas anteriores 3 pesetas.

BOLETIN OFICIAL

de la provincia de Logroño

FRANQUEO CONCERTADO 26/2

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia: No se admitrán, para su inserción, comunicaciones que no
vengan registradas del Gobierno Civil de la Provincia.

Precio de Inserción
Los edictos y anuncios
de particulares y oficiales
que sean de pago, satis-
farán a razón de DOS
pesetas por LINEA y los
que sean de previo pago,
se tasarán a razón de
CINCUENTA céntimos por
PALABRA, cualquiera
que sea el origen del
edicto.

Los interesados acredi-
tarán antes de la publica-
ción y por medio de la
correspondiente carta de
pago, haber satisfecho su
importe en la Depositaria
de Fondos Provinciales,
sin cuyo requisito no se
insertarán.

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto sólo se atenderán las suscripciones que vayan acompañadas de su importe debiendo hacerse los de fuera de la capital por medio de fianza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Gobierno Civil de la Provincia

Vacunaciones del ganado lanar

La Dirección General de Ganadería por circular al efecto ha dispuesto la vacunación profiláctica obligatoria de la ganadería española contra la fiebre catarral ovina, con arreglo a las siguientes

ORDENANZAS

Primera.—La vacunación contra la Fiebre Catarral Ovína, alcanzará a todas las reses lanaras de más de tres meses de edad.

Los trabajos de vacunación, se desarrollarán de forma que la totalidad de los ovinos adultos, se hallen vacunados el día 15 de mayo de 1958.

Los corderos (machos y hembras) de vida, se irán tratando a medida que vayan cumpliendo los tres meses de edad, quedando exceptuados de dicha obligación, los corderos con destino a su sacrificio hasta el 15 de mayo; si bien, en los casos de presentación de focos de lengua azul, en que las medidas a tomar sean dictadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 144 del Reglamento de Epizootias, la vacunación obligatoria alcanzará a todos los animales receptibles cualquiera que fuere su destino. La campaña de vacunación de los corderos, tendrá que ser finalizada el primero de noviembre de 1958.

La campaña de vacunación obligatoria dará comienzo el día 1 de enero, iniciándose en las provincias mediterráneas y atlántico-meridionales (Cádiz y Huelva), prosiguiéndose en todas las restantes.

Los Servicios provinciales de Ganadería, dispondrán los trabajos de vacunación de forma que la campaña quede finalizada en las fechas que antes señaladas, de 15 de mayo para el ganado adulto, y hasta el primero de noviembre para los corderos, y determinarán el momento más oportuno para la práctica de la vacunación teniendo en cuenta el estado fisiológico de los animales a tratar (gestación, lactación, etc.) o el estado patológico de los rebafics (parasitismo, etc.), pudiendo diferir la fecha de vacunación, cuando las circunstancias anteriormente señaladas lo aconsejen.

Segunda.—La vacuna a utilizar en esta campaña nacional, será elaborada por los Laboratorios Industriales autorizados, los cuales no podrán servirla hasta tanto que,

los distintos lotes de la misma, sean contrastados y autorizados por el Servicio de Contrastación de Patronato de Biología Animal.

Por la Dirección General de Ganadería, se señalará una provincia en la que se practicará la vacunación obligatoria de manera exclusiva, con la vacuna elaborada en el Patronato de Biología Animal.

Tercera.—La vacunación será practicada por los Veterinarios de los Servicios provinciales de Ganadería.

Si en algún caso se estimara necesaria la creación de equipos de vacunación, los Jefes de los Servicios provinciales de Ganadería, después de oído el informe de los Colegios provinciales Veterinarios correspondientes, designarán los Veterinarios colegiados en ejercicio libre que a las órdenes de los Veterinarios titulares respectivos, han de prestar sus servicios en esta campaña, teniendo en cuenta en tales casos, a los Veterinarios con residencia en el partido, a los que se les concederá el derecho al tratamiento de los animales propiedad de sus clientes, cuando éstos lo soliciten.

Cuarta.—La vacuna será facilitada en envases de 50 y 100 dosis y a los precios de 80 céntimos dosis, en el primer caso y de 60 céntimos dosis, en el segundo.

La petición de vacuna, se formulará por los Veterinarios titulares a los Servicios provinciales de Ganadería, y por éstos, telegráficamente, a la Dirección General de Ganadería, quien a través de su Sección segunda, cursará las órdenes de envío con la urgencia que en cada caso se requiera.

En todos los casos, tanto los Veterinarios titulares como los Jefes de los Servicios de Ganadería, atenderán los pedidos a los cálculos de aplicación inmediata de la vacuna, de forma que los suministros no sufran demoras ni retenciones en su aplicación. Cuando por cualquier circunstancia imprevista, no sea posible la aplicación de la vacuna en lapso de tiempo superior a una semana, será conservada adecuadamente, en las condiciones que cada casa elaboradora preconice.

Los Jefes de los Servicios provinciales de Ganadería para ulterior comunicación a este Centro, serán informados necesariamente por los Veterinarios titulares, del resultado de la vacunación y demás incidencias de campo referentes a la misma, a los que con la debida anticipación habrán notificado de manera obligatoria, los Veterinarios que formen parte del equipo del cual fueran Jefes. Dicha información será

obligada transcurridos 40 días de la fecha de vacunación.

Quinta.—Es requisito indispensable después del día 15 de mayo próximo, que el ganado que haya de ser conducido fuera del término municipal donde radique, que vaya acompañado de la correspondiente guía de origen y sanidad pecuaria, en la que se haga constar la fecha de su vacunación contra la fiebre catarral ovina.

Sexta.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 179 del Reglamento de epizootias y en los puntos tercero y cuarto, de la O. M. de 16 de diciembre de 1954, por los propietarios de ganado y en concepto de gastos de vacunación, se abonará por animal tratado, la cantidad resultante de la suma de las siguientes partidas: a) valor del producto vacunante empleado, de acuerdo con los envases utilizados; b) una peseta por honorarios del Veterinario que aplique la vacuna; c) 0'25 pesetas por organización sanitario-estadística y d) 0'05 pesetas por gastos de material, envío y distribución de la vacuna a los distintos términos municipales.

Los Veterinarios titulares liquidarán a la Jefatura provincial de Ganadería el importe del producto vacunante utilizado, más 30 céntimos por cabeza tratada, por los conceptos de organización sanitario-estadística y gastos de envío y distribución de la vacuna.

Séptima.—Las negligencias y faltas cometidas por los ganaderos, Veterinarios y Autoridades locales en el cumplimiento de lo ordenado en esta Circular, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en los Capítulos XVII (art. 186) y XXII, del vigente Reglamento de epizootias.

Con arreglo al estado de la ganadería y demás circunstancias que se exponen, y en las que se encuentre la ganadería lanar de la provincia deberá disponerse en cada localidad la vacunación en tiempo oportuno, pero siempre para que esté terminada en la fecha fijada.

Las Hermandades de Labradores y Ganaderos y las Alcaldías prestarán al señor Veterinario titular la ayuda y datos que precise y harán pública, por el medio acostumbrado, la obligatoriedad de esta vacunación contra la fiebre catarral ovina.

Lo que se hace público para general conocimiento y en especial de los propietarios de ganado lanar.

Logroño, 23 de diciembre de 1957.
El Gobernador Civil

CIRCULA

1833

En cumplimiento del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de agalasia contagiosa en el término municipal de Calahorra que fué declarada oficialmente con fecha de 15 octubre último.

Logroño, 23 diciembre 1957.

El Gobernador Civil,

2072

Diputación de Logroño

Arbitrio Provincial.—Riqueza Natural y Transferencia

Se advierte a los contribuyentes por el Arbitrio Provincial, riqueza natural y transformada, cuyos Censos representativos no hayan iniciado gestiones para el establecimiento del sistema de concertos, previa su constitución en Grupo Fiscal, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ordenanza vigente, deberán presentar en la Oficina provincial (Vera de Rey, 3) y dentro de la primera quincena del próximo mes de enero, sus declaraciones de producción en triplicado ejemplar, correspondiente al 4.º Trimestre de 1957, a efectos de su liquidación e inmediato ingreso.

Logroño, 31 de diciembre de 1957.

El Presidente,

7

Ayuntamiento de Logroño

ANUNCIO

Debidamente acordada la celebración de concurso público para adquirir este Ayuntamiento los impresos necesarios para el año 1958 y aprobado asimismo el Pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto licitatorio se hace público que, durante el plazo de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia y dentro de las horas de

**Precio de Suscripción
Particulares**

Dentro y fuera de
la Capital
Pesetas

Por un mes 11'00
Por tres meses 33'00
Por seis meses 66'00
Por un año 1'32'00
Número suelto: 1 ptas.

Hasta tres meses 2 y fe-
chas anteriores 3 pesetas.

BOLETIN OFICIAL



de la provincia de Logroño

FRANQUEO CONCERTADO 26/2

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia: No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no
vengan registradas del Gobierno Civil de la Provincia.

Precio de Inserción

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de DOS pesetas por LINEA y los que sean de previo pago, se tasarán a razón de CINCUENTA céntimos por PALABRA, cualquiera que sea el origen del edicto.

Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos Provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto sólo se atenderán las suscripciones que vayan acompañadas de su importe debiendo hacerse los de fuera de la capital por medio de fianza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Gobierno Civil de la Provincia

Vacunaciones del ganado lanar

La Dirección General de Ganadería por circular al efecto ha dispuesto la vacunación profiláctica obligatoria de la ganadería española contra la fiebre catarral ovina, con arreglo a las siguientes

ORDENANZAS

Primera.—La vacunación contra la Fiebre Catarral Ovina, alcanzará a todas las reses lanaras de más de tres meses de edad.

Los trabajos de vacunación, se desarrollarán de forma que la totalidad de los ovinos adultos, se hallen vacunados el día 15 de mayo de 1958.

Los corderos (machos y hembras) de vida, se irán tratando a medida que vayan cumpliendo los tres meses de edad, quedando exceptuados de dicha obligación, los corderos con destino a su sacrificio hasta el 15 de mayo; si bien, en los casos de presentación de focos de lengua azul, en que las medidas a tomar sean dictadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 144 del Reglamento de Epizootias, la vacunación obligatoria alcanzará a todos los animales receptibles cualquiera que fuere su destino. La campaña de vacunación de los corderos, tendrá que ser finalizada el primero de noviembre de 1958.

La campaña de vacunación obligatoria dará comienzo el día 1 de enero, iniciándose en las provincias mediterráneas y atlántico-meridionales (Cádiz y Huelva), prosiguiéndose en todas las restantes.

Los Servicios provinciales de Ganadería, dispondrán los trabajos de vacunación de forma que la campaña quede finalizada en las fechas tope antes señaladas, de 15 de mayo para el ganado adulto, y hasta el primero de noviembre para los corderos, y determinarán el momento más oportuno para la práctica de la vacunación teniendo en cuenta el estado fisiológico de los animales a tratar (gestación, lactación, etc.) o el estado patológico de los rebaños (parasitismo, etc.), pudiendo diferir la fecha de vacunación, cuando las circunstancias anteriormente señaladas lo aconsejen.

Segunda.—La vacuna a utilizar en esta campaña nacional, será elaborada por los Laboratorios Industriales autorizados, los cuales no podrán servirla hasta tanto que,

los distintos lotes de la misma, sean contrastados y autorizados por el Servicio de Contrastación de Patronato de Biología Animal.

Por la Dirección General de Ganadería, se señalará una provincia en la que se practicará la vacunación obligatoria de manera exclusiva, con la vacuna elaborada en el Patronato de Biología Animal.

Tercera.—La vacunación será practicada por los Veterinarios de los Servicios provinciales de Ganadería.

Si en algún caso se estimara necesaria la creación de equipos de vacunación, los Jefes de los Servicios provinciales de Ganadería, después de oído el informe de los Colegios provinciales Veterinarios correspondientes, designarán los Veterinarios elegidos en ejercicio libre que a las órdenes de los Veterinarios titulares respectivos, han de prestar sus servicios en esta campaña, teniendo en cuenta en tales casos, a los Veterinarios con residencia en el partido, a los que se les concederá el derecho al tratamiento de los animales de su propiedad de sus clientes, cuando éstos lo soliciten.

Cuarta.—La vacuna será facilitada en envases de 50 y 100 dosis y a los precios de 80 céntimos dosis, en el primer caso y de 60 céntimos dosis, en el segundo.

La petición de vacuna, se formulará por los Veterinarios titulares a los Servicios provinciales de Ganadería, y por éstos, telegráficamente, a la Dirección General de Ganadería, quien a través de su Sección segunda, cursará las órdenes de envío con la urgencia que en cada caso se requiera.

En todos los casos, tanto los Veterinarios titulares como los Jefes de los Servicios de Ganadería, atenderán los pedidos a los cálculos de aplicación inmediata de la vacuna, de forma que los suministros no sufran demoras ni retenciones en su utilización. Cuando por cualquier circunstancia imprevista, no sea posible la aplicación de la vacuna en el lapso de tiempo superior a una semana, será conservada adecuadamente, en las condiciones que cada casa elaboradora preconice.

Los Jefes de los Servicios provinciales de Ganadería para ulterior comunicación a este Centro, serán informados necesariamente por los Veterinarios titulares, del resultado de la vacunación y demás incidencias de campo referentes a la misma, a los que con la debida anticipación habrán notificado de manera obligatoria, los Veterinarios que formen parte del equipo del cual fueran Jefes. Dicha información será

obligada transcurridos 40 días de la fecha de vacunación.

Quinta.—Es requisito indispensable después del día 15 de mayo próximo, que el ganado que haya de ser conducido fuera del término municipal donde radique, que vaya acompañado de la correspondiente guía de origen y sanidad pecuaria, en la que se haga constar la fecha de su vacunación contra la fiebre catarral ovina.

Sexta.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 179 del Reglamento de epizootias y en los puntos tercero y cuarto, de la O. M. de 16 de diciembre de 1954, por los propietarios de ganado y en concepto de gastos de vacunación, se abonará por animal tratado, la cantidad resultante de la suma de las siguientes partidas: a) valor del producto vacunante empleado, de acuerdo con los envases utilizados; b) una peseta por honorarios del Veterinario que aplique la vacuna; c) 0'25 pesetas por organización sanitario-estadística y d) 0'05 pesetas por gastos de material, envío y distribución de la vacuna a los distintos términos municipales.

Los Veterinarios titulares liquidarán a la Jefatura provincial de Ganadería el importe del producto vacunante utilizado, más 30 céntimos por cabeza tratada, por los conceptos de organización sanitario-estadística y gastos de envío y distribución de la vacuna.

Séptima.—Las negligencias y faltas cometidas por los ganaderos, Veterinarios y Autoridades locales en el cumplimiento de lo ordenado en esta Circular, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en los Capítulos XVII (art. 186) y XXII, del vigente Reglamento de Epizootias.

Con arreglo al estado de la ganadería y demás circunstancias que se exponen, y en las que se encuentre la ganadería lanar de la provincia deberá disponerse en cada localidad la vacunación en tiempo oportuno, pero siempre para que esté terminada en la fecha fijada.

Las Hermandades de Labradores y Ganaderos y las Alcaldías prestarán al señor Veterinario titular la ayuda y datos que precise y harán pública, por el medio acostumbrado, la obligatoriedad de esta vacunación contra la fiebre catarral ovina.

Lo que se hace público para general conocimiento y en especial de los propietarios de ganado lanar.

Logroño, 23 de diciembre de 1957.

El Gobernador Civil

2071

CIRCULA

1833

En cumplimiento del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de agalasia contagiosa en el término municipal de Calahorra que fué declarada oficialmente con fecha de 15 octubre último.

Logroño, 23 diciembre 1957.

El Gobernador Civil,

2072

Diputación de Logroño

Arbitrio Provincial.—Riqueza Natural y Transferencia

Se advierte a los contribuyentes por el Arbitrio Provincial, riqueza natural y transformada, cuyos Organismos representativos no hayan iniciado gestiones para el establecimiento del sistema de concierto, previa su constitución en Gr-ntimo Fiscal, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ordenanza vigente, deberán presentar en la Oficina provincial (Vara de Rey, 3) y dentro de la primera quincena del próximo mes de enero, sus declaraciones de producción en triplicado ejemplar, correspondiente al 4.º Trimestre de 1957, a efectos de su liquidación e inmediato ingreso.

Logroño, 31 de diciembre de 1957.

El Presidente,

7

Ayuntamiento de Logroño

ANUNCIO

Debidamente acordada la celebración de concurso público para adquirir este Ayuntamiento los impresos necesarios para el año 1958 y aprobado asimismo el Pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto licitatorio se hace público que, durante el plazo de 20 días hábiles, contados a partir del inmediato siguiente al de la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia y dentro de las horas de

diez a doce, se admitirán en el Negociado de Subastas de este Ayuntamiento cuantas proposiciones se deseen presentar en relación con este concurso, siempre que, previamente, se haya constituido la garantía provisional de 2.000 pesetas y aquéllas se ajusten al siguiente modelo:

D.
 vecino de
 que vive en
 calle de
 núm.
 enterado
 del Pliego de condiciones para el suministro al Ayuntamiento de Logroño del los impresos de oficina necesario para el año 1958, según relación suscrita por el Sr. Encargado municipal, obrante en el expediente respectivo, acepta aquéllas y se compromete al suministro en el precio de
 pesetas
 céntimos (se consignará el precio en cifras y en letras), adquiriendo este compromiso en nombre
 (propio o de la persona o entidad cuyo nombre se estampará exactamente).

Logroño, de
 de 195
 (Firma y rúbrica del licitador)
 Esta proposición se reintegrará con un Timbre del Estado de 6,00 pesetas y otro del Ayuntamiento de 3,00 pesetas.

La apertura de pliegos tendrá lugar a las doce horas del día hábil inmediatamente siguiente al de aquel en que expire el plazo de presentación de proposiciones, ante la Mesa legalmente constituida en la forma detallada en el Pliego de condiciones.

La fianza definitiva consistirá en el 5 por ciento de la adjudicación.

El expediente respectivo podrá ser examinado por quienes así lo deseen, en el mismo Ngdo. de Subastas durante las horas y plazo señalados.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se habilita al mismo tiempo el plazo de ocho días laborables contados en la misma forma que para la presentación de proposiciones, para formular las reclamaciones que se consideren oportuno contra el Pliego de condiciones que ha de regir en el concurso. Estas, en su caso, deberán formularse por escrito, correspondiendo su presentación en el Registro General de entrada de documentos de esta Corporación, durante las horas de oficina.

Logroño, 28 de diciembre de 1957

El Alcalde - Presidente

Fernando Trevijano Lardiés

Confederación Hidrográfica del Ebro

SECCION DE AGUAS

1859

El Ilmo. Sr. Director General de Obras Hidráulicas, en comunicación fecha 15 del pasado octubre (Referencias: 4.167-F-637), me dice lo que sigue:

Visto el expediente incoado por «Electra Posadas, S. A.», para aprobación del proyecto reformado del Salto de Ozumbra, margen derecha, en río Oja, en término de Ezcaray (Logroño), asunto en el cual ha dictaminado el Consejo de Obras Públicas.

Este ministerio, oído a dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto:

A).—Aprobar el proyecto reformado del Salto de Ozumbra, margen derecha, concedido por O. M. de 30 de enero de 1946 a «Electra Posadas, S. A.», en término de Ezcaray (Logroño), para usos industriales en la cuenca superior del río Oja.

B).—Modificar las condiciones 1ª y 2ª de la concesión primitiva, que quedarán redactadas en la siguiente forma:

1ª.—Se autoriza a Electra Posadas, S. A. para aprovechar, con destino a usos industriales y en término de Ezcaray (Logroño), hasta unoscaudales de 30 litros del Arroyo Tsrraguas, 60 litros por segundo del Escorlacia, 40 ls, del Vitorquia, 70 ls. de los afluentes del Ozumbra (Rasilla 30 litros por segundo. Palancar 12 ls. Cernuval 2 litros por segundo, Polvorosa 2 ls. Alcaira 24 litros por segundo; 400 ls. del río Mayor, 400 litros por segundo del Ortigal, 400 ls. del Alturraza, descontando de estos tres últimos raudales los que establezca la Administración para la Comunidad de Regante de Ezcaray, una vez que fije para ellos las dotaciones de aguas necesarias para sus riegos.

2ª.—Las obras se adaptarán al proyecto que sirvió de base para el otorgamiento de esta concesión, suscrito en Bilbao, febrero de 1953 y denominado «Proyecto de aprovechamiento hidroeléctrico de la cuenca superior del río Oja» con la modificación que le introduce el proyecto suscrito en Bilbao, junio de 1943 y denominado «Proyecto reformado del Salto de Ozumbra, margen derecha, término de Ezcaray (Logroño), en el que figura un presupuesto de ejecución material de 566.302'55 pesetas, y una potencia de 294 HP. y fijando como saltos brutos para los tres aprovechamientos los desniveles respectivos de: 315 metros para el primer salto denominado de Ozumbra, margen izquierda y tomando como referencia el curso del arroyo Torruguas; 356'66 metros correspondientes al 2º. salto denominado Reformado del Salto de Ozumbra, margen derecha y tomando como referencia el río Ozumbra (en su afluente el Rasilla); y de 121'77 metros del desnivel bruto para el tercer salto denominado Embalse de Ozumbra tomando como referencia la coronación de la presa de Ozumbra hasta la unión del desagüe de turbinas con el río Oja.

C).—Agregar las siguientes condiciones que obligarán lo mismo que las establecidas en la concesión otorgada por O. M. de 30 de enero de 1946.

a).—La Sociedad concesionaria no podrá retener ni embalsar el caudal aprovechado en los saltos debiendo dar a las aguas entrada por salida.

b).—Las aguas embalsadas con motivo de las obras que realice el Estado, se dedicará a la mejora de los regadíos existentes o que se creen, sin que puedan alegar derechos a dichas aguas la Entidad concesionaria.

Y habiendo aceptado la Sociedad interesada las preinsertas condiciones y remitiendo pólizas por valor de 750 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre de 14 de Abril de 1955, las cuales quedan adheridas a esta resolución de Orden del Excmo. Sr. Ministro, se lo comunico para su conocimiento y demás efectos, advirtiéndole de la obligación que tiene de presentar este documento dentro

de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de su recibo en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales correspondiente para satisfacer el referido impuesto y el exceso de Timbre a metálico en su caso.

Lo que se hace público en este Boletín Oficial, para general conocimiento.

Zaragoza, a 13 de Diciembre de 1957.

El Ingeniero Director Adjunto
 F. GOMEZ

2094

Administración de Justicia

REQUISITORIA

1683

Tirso Sanchez Vigo, de 34 años, sin domicilio conocido comparecerá ante el Juzgado Municipal de Logroño para constituirse en Prisión y cumplir la pena de quince días que le han sido impuestos en sentencia de juicio de faltas de fecha 13 septiembre 1957 por impago de multa apercibiéndole que en caso de no hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Por lo tanto, ruego a todas las autoridades y ordeno a la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dicho condenado, y caso de ser habido, sea puesto a disposición de este Juzgado.

Dado en Logroño, a 12 de noviembre de 1957.

El Juez Municipal,

1896

REQUISITORIA

1682

Antonio Bonet Hernando, domiciliado últimamente en General Frañco, 21 3.º derecha, comparecerá ante el Juzgado Municipal de Logroño, para constituirse en Prisión y cumplir la pena de 8, 15 y 3 días que le han sido impuestos en sentencia de juicio de faltas de fecha 12 de diciembre de 1956 por blasfemias e impago de multas, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Por lo tanto, ruego a todas las autoridades y ordeno a la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dicho condenado, y caso de ser habido, sea puesto a disposición de este Juzgado.

Dado en Logroño, a 2 de noviembre de 1957.

El Juez Municipal,

1897

REQUISITORIA

1681

Fernández Rico Isidro, de 24 años, natural de Alesón (Nájera) hijo de Nemesio y de Dolores domiciliado últimamente en Logroño, Carretera Mendavia comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Logroño dentro del término de diez días para constituirse en prisión provisional por la causa número 103 de 1957 que se le sigue en este Juzgado por el delito de hurto; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente e incurrirá en las demás responsabilidades que determina la Ley.

Por lo tanto, ruego a todas las autoridades y ordeno a la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dicho condenado, y caso de ser habido, sea puesto a disposición de este Juzgado.

Dado en Logroño, a 26 de noviembre de 1957.

El Magistrado-Juez,

1899

Anuncios Oficiales

EDICTO

1792

Cumplidos los trámites reglamentarios se saca a subasta la ejecución de las obras de pavimentación canalización y derribo de tapias de la calle Mayor, con arreglo al proyecto del Sr. Arquitecto D. Antonio Fernández Ruiz-Navarro, bajo el tipo de 91.350'76 pesetas a la baja.

El plazo para la realización de las obras será de seis meses desde la adjudicación definitiva.

Los pliegos, memorias, proyectos, planos y demás documentos, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante los días laborables y horas de oficina.

Los licitadores consignarán previamente en la Depositaria Municipal o en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, en concepto de garantía provisional, la cantidad de 2.470'67 pesetas, y el adjudicatario prestará como garantía definitiva el 6 por ciento del importe de la adjudicación.

Las proposiciones con sujeción al modelo que al final se inserta, se presentarán en la Secretaría Municipal durante las horas de once a trece desde el día siguiente al de la publicación del primer anuncio hasta el anterior al señalado para la subasta.

La apertura de plicas se verificará en el Salón de sesiones de la Casa Consistorial a las doce horas del día siguiente al en que se cumplan 20 a contar del inmediato al de la publicación del anuncio en el B. O. de la provincia. Todos los plazos y fechas que se citan se entenderán referidos a días hábiles.

Modelo de proposición

D.
 que habita
 en
 calle
 núm.
 con carnet de identidad
 n.º
 expedido en
 entrcado del anuncio publicado con
 fecha
 en el B. O. de la provinca del
 y de las demás
 disposiciones que se exigen para
 la ejecución por subasta de las
 obras de pavimentación de la calle
 Mayor con arreglo al proyecto del
 Sr. Arquitecto D. Antonio Fernán-
 dez Ruiz-Navarro, se comprometo
 a realizar tales obras con sujeción
 estricta al proyecto, pliego
 de condiciones facultativas y de-
 más fijadas por la cantidad de
 (en letra)

Almarza de Cameros de
 de 195

(firma del proponente)

Almarza de Cameros a 12 de diciembre de 1957

El Alcalde

2031

Im. Proviccial